



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ORLANDO DE JESÚS ORTIZ ORTIZ** y por **ANTONIO JOSÉ CARDONA VILLA** en contra del **CONSORCIO INGETEC** el cual se encuentra conformado por **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.⁽¹⁾**, y por **SEDIC S.A.⁽²⁾**, y en cual se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN – EPM**; el 28 y 29 de octubre de 2021, se allegaron unos correos por los apoderado de las demandadas y del litisconsorte (doc.08-09 exp dig), en los cuales se adjuntan las contestaciones a la demanda.

Por consiguiente, y como dentro del expediente no obran constancias de envió de notificaciones a las demandadas, realizadas por la parte actora o por el Despacho, lo procedente es **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S.**, y a **SEDIC S.A.** desde el 28 de octubre de 2021, y a **EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN – EPM** desde el 29 de octubre de 2021, es decir, desde la fecha de recepción de la contestación, de conformidad con lo expresado en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso – C. G. del P.

En este punto, se deja constancia que, si bien el Despacho, el 08 de noviembre de 2021 realizó una remisión de notificación personal a las demandadas por medio de mensaje de datos (doc.11 exp dig), obteniendo constancia de entrega por parte de EPM el mismo día (doc.12 y 14 exp dig); como dichas acciones desconocieron la recepción de las contestaciones mencionadas en el párrafo anterior, en aplicación de los postulados del artículo 132 del C. G. del P. y numeral 8 del artículo 133 del mismo código, con el fin de corregir el vicio en el que incurrió el Despacho al notificar dos veces una demanda, y los efectos que el mismo pudiera producir, se **DECLARA** la **NULIDAD** del acto de notificación realizado por el Despacho el 08 de noviembre de 2021.

Ahora, una vez estudiadas las contestaciones a la demanda allegadas, se puede inferir que fueron presentadas dentro del término del traslado común, y como

reúnen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda, allegadas por **INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S., SEDIC S.A. y EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN – EPM**

Se les Reconoce Personería para que representen judicialmente los intereses de: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. - INGETEC S.A.S. y de SEDIC S.A. al Dr. **FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI**, TP: 19.152 del C. S. de la J.; y de EPM a la Dra. **SILVIA LUCIA CORREA ARBELAEZ**, con TP: 66.300 del C. S. de la J. Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes y escrituras que se allegaron al expediente y las establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C. G. del P.

Finalmente, el mismo 29 de octubre de 2021 EPM con la contestación a la demanda, allegó también un escrito de llamamiento en garantía (doc.10 exp dig), el que una vez estudiado, permite inferir que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y del artículo 65 del CGP; motivo por el cual se ordena **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN – EPM a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con el Nit: 890.903.407-9 y representada legalmente por quien haga sus veces.

Se ordena a EPM, realizar las acciones con el fin de lograr la notificación personal de la llamada en garantía, atendiendo los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806, o en su defecto los artículos 291 y 292 del C. G. del P.; lo anterior, con el fin de correrle traslado del llamamiento una vez se haga efectiva la notificación, por el término de diez (10) días hábiles, para que aporte contestación sobre el mismo, tal como lo consagra el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.

Se le recuerda que cuenta con un término SEIS (6) MESES para lograr la notificación de la entidad llamada en garantía, so pena que el llamamiento sea declarado ineficaz, de conformidad con el inciso 1º del artículo 66 del C. G. del P., norma aplicada de manera analógica.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **006** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029af14cdeb2a18884d3721d650f1089fbd798d1cc0281b2e5d364ee73085e**
Documento generado en 01/02/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>